



BOLETÍN NORMATIVO

Bogotá D.C., 30 de abril de 2014

No. 009

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.4.4, 1.4.5 y 1.4.10 del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A. y de acuerdo con la aprobación dada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0540 del 4 de abril de 2014, se publica:

TABLA DE CONTENIDO

No.	Reglamento	Páginas
1	ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.7.5. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A., RELACIONADO CON LOS CRITERIOS DE INVERSIÓN DE LAS GARANTÍAS.	5

ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.7.5. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A., RELACIONADO CON LOS CRITERIOS DE INVERSIÓN DE LAS GARANTÍAS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.4.4, 1.4.5 y 1.4.10 del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A., y:

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.2., 1.4.2, 1.4.3 y 1.4.9 del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A., el proyecto de modificación se publicó para sugerencias o comentarios de los Miembros por el término de cinco (5) días hábiles, del 3 de julio de 2013 al 10 de julio de 2013, por medio del Boletín Normativo No. 019 del 3 de julio de 2013. La publicación se realizó a través de la página de internet de la CRCC S.A.: www.camaraderiesgo.com.
2. Que la Junta Directiva de la CRCC S.A. en sus sesiones del 28 de junio de 2013 y del 25 de abril de 2014 aprobó la propuesta de modificación del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A.
3. Que la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 0540 del 4 de abril de 2014, aprobó la modificación del artículo 2.7.5., del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A., relacionado con los Criterios de Inversión de las Garantías.

Se publica la modificación del artículo 2.7.5., del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A., relacionado con los Criterios de Inversión de las Garantías, en los siguientes términos:

Artículo Primero. Modifíquese el artículo 2.7.5. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A., el cual quedará así:

“Artículo 2.7.5. Criterios de Inversión de las Garantías

La Cámara con el objetivo de conocer en todo momento la cantidad de recursos con los que cuenta y obtener su valor con rapidez, tendrá en consideración las siguientes políticas generales y criterios de inversión para los recursos en efectivo recibidos como Garantía:

1. Políticas Generales de Inversión de Garantías:

1.1. Seguridad: Las inversiones que realice la Cámara deberán ser en Activos de alta calidad crediticia de forma que minimicen el riesgo de crédito y emisor al que se expone la Cámara.

1.2. Liquidez: Las inversiones que realice la Cámara deberán poderse liquidar con escasa o nula pérdida del valor, evitando cualquier inversión en Activos ilíquidos.

1.3. Volatilidad: Las inversiones que realice la Cámara deberán realizarse en Activos que minimicen la posibilidad de pérdida de valor debido a la volatilidad del precio de los mismos.

Los Miembros no tendrán derecho a remuneración del efectivo sobre las Garantías entregadas a la Cámara salvo que ésta lo establezca. En el evento en que la Cámara establezca el derecho a la remuneración del efectivo sobre las Garantías entregadas a la Cámara, los Miembros podrán definir que éstas no sean invertidas y por lo tanto no remuneradas mediante el procedimiento que se establezca en la Circular.

Los rendimientos que sean obtenidos como resultado de la inversión de las Garantías por parte de la Cámara se mantendrán afectos a la Compensación, Liquidación y cumplimiento de las Operaciones Aceptadas por la Cámara a través de las Cuentas de los respectivos titulares o de un fondo de Garantías solidarias para la distribución de pérdidas o incumplimiento.

En todo caso, las políticas generales y los criterios de inversión de las garantías de la Cámara, en lo que resulte aplicable, deben ser concordantes con su Sistema de Control de Riesgos.

La Cámara, de acuerdo con las políticas generales de inversión de las Garantías establecidos en el presente artículo; podrá invertir los recursos en efectivo recibidos como Garantía, de acuerdo con los siguientes criterios de inversión de las Garantías:

2. Criterios de Inversión de las Garantías:

2.1. Operaciones de reporto o repo o simultáneas que se celebren en el mercado mostrador o en un sistema de negociación:

- a. Dichas operaciones se efectuarán con base en títulos emitidos o garantizados por la Nación;
- b. El régimen de garantías en las operaciones de reporto o repo o simultáneas que se celebren en un sistema de negociación será el establecido en el reglamento de dicho sistema. Para las operaciones de reporto o repo o simultáneas celebradas en el mercado mostrador, el régimen de garantías será el establecido en el Capítulo 2 del Título 3 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En todo caso, los títulos recibidos en garantía en las operaciones de simultáneas, deberán ser constituidas en títulos emitidos o garantizados por la Nación;
- c. Los factores de descuentos o "haircut" aplicables a las operaciones de reporto o repo celebradas en un sistema de negociación serán los establecidos en el reglamento de dicho sistema. Para las operaciones celebradas en el mercado mostrador, los factores de descuento o "haircut" aplicables

- a estas operaciones serán los establecidos por la Cámara para cubrir situaciones de estrés de volatilidad en el mercado;
- d. El plazo de las operaciones no podrá ser superior a siete (7) días hábiles;
 - e. Las contrapartes de las operaciones de reporto o repo o simultáneas podrán ser:
 - i. Intermediarios de valores sujetos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan una calificación de riesgo de crédito otorgada por una calificadora de riesgo debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia igual o superior a AA+,
 - ii. la Nación a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario o,
 - iii. el Banco de la República;
 - f. La Cámara deberá establecer un límite de concentración por contraparte;
 - g. La Cámara deberá establecer un límite porcentual máximo sobre el total de los recursos en efectivo recibidos por garantías que podrán ser objeto de inversión, el que se establecerá teniendo en cuenta los mecanismos con los que dispone la Cámara para acceder a liquidez temporal en caso de requerirla;
 - h. Cuando las operaciones descritas en el presente numeral se negocien a través de un sistema de negociación, las mismas deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento de dicho sistema, en todo caso para aquellos aspectos aplicables, las inversiones de garantías en efectivo deberán sujetarse a las políticas generales y a los criterios definidos en el presente artículo;
 - i. Las operaciones de reporto o repo o simultáneas celebradas en el mercado mostrador serán registradas en un sistema de registro de operaciones por el Intermediario de valores, sujeto a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que actúe como contraparte de la Cámara en estas operaciones.

2.2. Depósitos en el Banco de la República.

El Comité de Riesgos de la Cámara podrá aumentar la exigencia de las políticas generales o criterios de inversión de las garantías establecidos en el presente artículo, los cuales de ser el caso se establecerán mediante Circular.”

Artículo Segundo. Vigencia. La presente modificación al Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A., rige a partir del día dos (2) de mayo de 2014.

(Original Firmado)

OSCAR LEIVA VILLAMIZAR

Gerente